

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 8 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrazado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'08.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM. 9217

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella se dispusiera otra cosa. Se entienda hecha su promulgación el día a que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 de Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 8 al 10 de Enero)

Núm. 3057

Gobierno Civil

Sanidad.—Circular

A pesar de haberse dictado innumerables disposiciones para perseguir y corregir el intrusismo verdadera calamidad social prosiguen éste su camino atentando muchas veces contra la salud pública siendo delegados de mi Autoridad los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria y Subinspector de Odontología y correspondiendo a éstos entre otras funciones perseguir el intrusismo procederán a incoar todos los expedientes proponiéndome en ellos las sanciones correspondientes.

Siendo numerosas las intrusiones en el arte de Veterinaria por los llamados herradores sin título alguno, a este efecto recuerdo a todas las autoridades las Reales órdenes de 8 de noviembre de 1906 y 12 enero de 1924 a fin de que los referidos Subdelegados de Veterinaria me propongan las sanciones correspondientes para los infractores de las mismas.

Palma 8 de enero de 1926.

El Gobernador,

José Pérez García-Argüelles

Núm. 3079

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

Esta Junta en sesión celebrada ayer, acordó fijar los siguientes precios para la venta de huevos:

De 2'60 pesetas la docena; deberá pesar de 450 a 500 gramos y la media docena de 225 a 250 gramos.

De 2'80 pesetas la docena; deberá pesar de 600 a 800 gramos la docena y la media docena de 300 a 400 gramos.

De 3'00 pesetas la docena; deberá pesar 900 gramos y la media docena 450 gramos.

Estos precios empezarán a regir al día siguiente de su publicación en este periódico oficial.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Palma 12 de Enero de 1926.

El Gobernador Presidente

José Pérez García-Argüelles

Núm. 3059

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Señores Alcaldes Presidentes de las Juntas Locales de 1.ª enseñanza.

Circular

A raíz de la circular de fecha 27 de Abril próximo pasado y como consecuencia de ella se produjo en la mayor parte de los pueblos de esta provincia y por lo que afecta a los Alcaldes y Juntas locales y corporaciones municipales, un movimiento de preocupación a favor de las escuelas y de los niños muy digno de alabar, por el cual quiero y debo expresar públicamente mi satisfacción.

Pocos son ya los Ayuntamientos que no hayan tratado de resolver el problema de los locales, escuelas nuevos, capaces, ventilados, y dignos de la función alísimas que en ellos se ha de llevar a cabo. A los numerosos proyectos en estudio y en realización, se unirán bien pronto los de aquellos pueblos que aun no han podido concretar sus anhelos, confiando que antes de finalizar el año que empieza ni una sola villa habrá dejado de resolver definitivamente este problema. Confiamos en la buena voluntad e interés de las autoridades locales para que no lo dejen de la mano ya que nuestro deseo ferviente es el de que esta región próspera, fecunda y patriótica sea en este aspecto la primera en España y pueda servir de ejemplo a las demás por su amor a los niños y a la cultura general.

Debemos insistir en el día de hoy y llamar de nuevo la atención sobre la gran responsabilidad moral que pesa sobre nosotros. No son los locales y el material, con ser importantísimos, sino medios. Lo esencial es que todos los niños y aun los grandes vayan a la escuela. La mancha del analfabetismo sigue desentonando todavía en la armonía de nuestro modo de ser. Y como defecto capital que es, hemos de poner mucho interés en que desaparezca de entre nosotros utilizando todos los medios.

El analfabetismo en nuestros pueblos presenta tres aspectos: El que se refiere a los hombres de más de cuarenta años; el formado por el grupo de individuos comprendidos entre los veinte y cuarenta; y el constituido por los niños y jóvenes, hasta aquella edad.

Poco se puede hacer con los primeros. A los del segundo grupo se les debe excitar para que voluntariamente y como aquél que trata de curarse una dolencia que le aqueja, procura alejarla de sí. Donde podemos actuar con eficacia es con los del tercer grupo. No permitamos que ningún joven menor de veinte años llegue al final del año que comienza sin haber vencido esa tara.

Utilicemos todos los medios hasta el gran ejemplo que nos ha señalado la alta personalidad del Presidente del Directorio enseñando a leer a unos niños de su barrio.

Por lo que se refiere a los niños, hemos de insistir en los puntos capitales de la circular referida. Un gran número de niños comprendidos en la edad escolar, mas del cincuenta por ciento, según los datos estadísticos, no asiste a ninguna escuela. No se debe permitir tamaño absurdo ni un día más. No. Hay que llamar a los padres explicarles sus deberes para con sus hijos, el valor de la instrucción y de la educación e instigarles y si es necesario amonestarles y aun aplicarles la sanción legal para que cumplan como es debido tan sacrosanto deber.

Para todos los fines que se han de llenar encarezco a V. convequen en el plazo de 8 días las Juntas locales de 1.ª enseñanza y en ella se dé lectura de la presente así como de la anterior ya referida y se discuta lo que conviene hacer para organizar la cruzada pró escuelas y niños de la cual debemos ser todos soldados valerosos, dando cuenta a este Gobierno de la verdadera situación local en lo que se refiere a edificios, censo escolar y analfabetismo. Por lo que afecta a este último extremo se remitirá un estado en el que se clasificarán los individuos en hombres y mujeres y cada grupo en tres secciones: de más de 40 años de 40 a 20 y de menos de 20. Se expresarán las medidas que piensen adoptar en los puntos esenciales así como los medios que crean convenientes y que desde luego deben aplicarse para llevar a feliz término la obra de regeneración que se condensa en nuestras circulares, espejo de las aspiraciones que vibran en el corazón de nuestros gobernantes y de todo el que se precia de patriota.

Palma 8 de Enero de 1926.—El Gobernador Presidente de la Junta Provincial de Instrucción Pública, José Pérez García-Argüelles.

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Altas razones de justicia exigen, como requisito previo a toda reforma fiscal en España, el saneamiento de ciertas bases tributarias cuya verdadera extensión desconoce el Poder público. Entre ellas figura, en primer término, la riqueza territorial, que, en sus dos fases, rústica y urbana, ha sido calculada en algunos millones de millones, según estadísticas bien documentadas,

cuyos resultados difieren desmesuradamente de las cifras sobre las cuales el Fisco hace girar el tributo. En efecto, aun sin tener en cuenta para nada las últimas estadísticas agrícolas, de las que puede deducirse, sin gran violencia, una riqueza líquida imponible cuatro o cinco veces mayor que la consignada en los actuales amillaramientos, no debe olvidarse que las comprobaciones realizadas mediante el servicio de Avance catastral de la riqueza rústica en terrenos que representan el 88 por 100 del territorio español, y en proporción semejante por lo que se refiere a la riqueza urbana, revelan aumentos del 100 por 100 en la base tributaria, obtenidos, en general, sin gran esfuerzo, y sujetos a gravamen con escasísimo número de reclamaciones, circunstancia reveladora de que los recargos contributivos no alcanzan todavía el límite de las posibilidades de esa riqueza, que con facilidad suma pudo soportar, en la parte sometida a régimen de cupo, el recargo del 25 por 100 que le impusiera la ley de 1922.

Es evidente que en el ámbito de la Hacienda española han corrido distinta suerte la propiedad territorial, especialmente la rústica, y las otras formas de riqueza. La comercial e Industrial, por ejemplo, sujeta a un régimen de tributación incoherente y arbitrario que demanda inaplazable emienda, ha soportado en un lapso de tiempo no muy largo aumentos enormes de gravamen. Las ganancias del capital y las rentas mixtas de trabajo y capital se hallan sujetas a una exacción que recae sobre bases sólidas, cuya evasión o ficticia reducción es casi imposible. Sólo para la riqueza rústica, y aun para la urbana, se conservan en gran proporción del territorio nacional arcaicas bases imponibles, a las cuales se aplican tipos de gravamen exagerados en apariencia, pero no tanto realmente, ya que se proyectan sobre valores nominales muy inferiores a los verdaderos. Por ello, entre las aportaciones que los distintos componentes de la economía nacional hacen hoy al presupuesto de ingresos del Estado, acaso, importen más las del trabajo, propiamente dicho, que las de la riqueza territorial, lo cual es insoportable. La propiedad debe ser respetada y protegida; incumbe al Estado su tutela y fomento; pero hay que exigirle, en justa correspondencia, un sacrificio no inferior al que implican las cargas que pesan sobre otras manifestaciones de la riqueza.

Es anhelo del Gobierno, y acaso pueda verificarse al reformar el vigente régimen tributario, atenuar las cargas fiscales que pesan sobre la propiedad pequeña y media, sin extremar considerablemente la que ya recibe la grande. Pero esa orientación no puede ser

ciarse sin fundir previamente un soplo de veracidad al tributo que, por lo general, más alejado se desenvuelve hoy de la realidad. Y por ello, recogiendo de añejas intenciones legislativas lo que juzga más aprovechable, y tomando como punto de partida cierta novedad, aún no aplicada, de la ley de reforma tributaria de 1922, se propone obtener, primeramente, por vías de sincera colaboración ciudadana, y apelando, en su defecto, a inexorables sanciones, una más exacta valoración de los inmuebles radicantes en territorio nacional. Es de esperar que por ciudadanía, y hasta por egoísmo, sean los propios contribuyentes, en la mayoría de los casos, agentes del apetecido restablecimiento de la verdad fiscal; si así no sucediere, sobrevendrían las enérgicas medidas de saneamiento que de consuno reclamarían en semejante hipótesis la contumacia del ocultador y la acuciante necesidad de fortalecer el público Erario.

En esencia, hay que sentar la doctrina de que el particular no puede exigir al Estado por sus inmuebles un valor distinto del que aquél les asigna a los efectos fiscales. Tal principio, mantenido ya en los Estatutos municipal y provincial, deberá aplicarse ahora a las expropiaciones forzosas que, por motivos de utilidad pública, acuerde la Administración del Estado, y extenderse, además, a las que, por idéntica causa, pretendan ciertas entidades de carácter público, como Sindicatos, Comunidades de regantes, Juntas de pantanos y otras análogas.

Puede darse el caso extraordinario en que la ocultación sea excepcional por su cuantía. La equidad obligará entonces a una corrección también extraordinaria: para tal caso debe declararse la posibilidad de expropiar el inmueble, no ya por aquella razón de utilidad pública, sino simplemente como una sanción debida para desposeer al ocultador, ora en beneficio del Estado, ora en provecho de cualquier persona individual o jurídica que se avenga a tributar al Tesoro por el valor comprobado. Avance tan radical podría parecer peligroso si no fuese frenado cuidadosamente mediante minuciosas garantías, tanto para que la expropiación se verifique solamente en los casos en que el fraude sea de gran importancia, como para que nunca falte al expropiado un precio de su finca que, además de indemnizarle en la cuantía del que a los efectos tributarios prevalecía, le compense el valor de afección.

Son de prever los reparos de índole doctrinal que pueden oponerse a la reforma. Se dirá que la contribución territorial es de producto y que los valores que se obtengan capitalizando los rendimientos de la tierra o de los edificios adolecerán a veces de convencionales. Mas hay que reconocer que en la mayoría de los casos—descartado lo que por su carácter subjetivo o de afección es imponderable—el valor de los inmuebles puede fijarse en función de su producto, demostrándolo así el éxito que tal medio comprobatorio alcanza en las liquidaciones del impuesto de Derechos Reales.

No se oculta al Gobierno la trascendental importancia de su propuesta ni las polémicas que originará su realización; pero cree llegado el momento de formularla, por lo mismo que durante muchos años no faltaron numerosos y estériles ademanes en esa dirección. A ello le insta la convicción arraigada de que la empresa que acomete es conveniente a los intereses de la Nación.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 1.º de Enero de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.
José Calvo Sotelo

DECRETO-LEY

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un plazo, que expirará en 31 de Marzo de 1926, para que los propietarios de fincas rústicas o urbanas, cualquiera que sea el régimen fiscal a que en cada Municipio se halle sujeta la propiedad territorial, declaren los verdaderos valores en venta y en renta de aquéllas. Se entenderá por valor en venta, a éste y todos los efectos del presente Decreto-ley, la suma de dinero por la que en condiciones normales se hallaría comprador para el inmueble; y por valor en renta el importe de la renta líquida que el inmueble sea susceptible de producir, cualquiera que fuese su rendimiento efectivo.

La obligación a que se refiere el párrafo anterior alcanza:

a) A los propietarios que tengan dadas sus fincas rústicas o urbanas en arrendamiento, cuando perciban por ellas rentas o alquileres superiores, por lo menos, en un 10 por 100 a los que consten en los Avances catastrales, Registros fiscales o amillaramientos. En estos últimos se computará como renta, para la riqueza rústica, dos tercios del líquido imponible, cuando en él se hallen englobados los rendimientos de la propiedad y del cultivo.

b) A los propietarios de fincas rústicas que las tengan dadas en aparcería, colonato u otra forma análoga de explotación de la tierra, cuando su participación anual media en los productos durante el último quinquenio exceda, por lo menos, en un 10 por 100 de las rentas que figuren en el Avance catastral, o del líquido imponible correspondiente en los amillaramientos a tenor del apartado anterior.

c) A los propietarios de fincas rústicas que las cultiven totalmente por su cuenta, cuando por cualquier causa resultase aumento del valor de aquéllas, por lo menos en un 20 por 100, sin perjuicio de las exenciones legales durante el plazo que corresponda. Dicho aumento se fijará con relación al que se obtenga capitalizando al 5 por 100 la renta catastrada o el líquido imponible correspondiente al propietario, a tenor del apartado a).

d) A los propietarios de fincas urbanas que las ocupen totalmente, cuando su valor exceda, por lo menos, en un 10 por 100 al que resulte de capitalizar al 5 por 100 el líquido imponible que tengan asignado en los Registros fiscales, o en su caso, en los amillaramientos.

e) A los dueños de solares, cuando el valor medio en venta de la unidad superficial exceda, por lo menos, en un 20 por 100 al que resulte de capitalizar al 5 por 100 el líquido imponible con que tributen.

f) A los propietarios de fincas rústicas o urbanas en régimen de amillaramiento, cuando estén obligados a hacerlo según la ley de 18 de Junio de 1885 y su Reglamento y el Real decreto de 10 de Agosto de 1923.

g) A los propietarios de fincas hipotecadas en garantía de deudas, cuando el valor de capitalización de los inmuebles, obtenido en la forma que determinan los apartados c) y d), sea inferior al principal de la obligación asegurada por la hipoteca voluntaria.

h) A los acreedores hipotecarios por razón de deudas cuando su crédito represente, por el principal de la obligación un valor superior al de capitalización de la finca o fincas gravadas, obtenido en la forma que determinan los apartados c) y d).

Artículo 2.º Los propietarios antes citados deberán declarar conjuntamente los valores en venta y en renta de cada finca, pero la Hacienda pública tomará en cuenta y comprobará, a su arbitrio cualquiera de los dos para fijar los nuevos líquidos imponibles, pudiendo también apreciarlos con simultaneidad sin perjuicio de las reclamaciones que en cada caso estimen pertinentes los interesados.

Cuando no se pudiere fijar el valor

en renta en la forma que determina el artículo 1.º, se podrá tomar como renta del inmueble el 5 por 100 del valor en venta.

Artículo 3.º Las declaraciones a que se refiere el artículo 1.º deberán presentarse ante el Alcalde Presidente del Ayuntamiento en cuyo término radiquen las fincas, o ante la Delegación Hacienda en la provincia respectiva cuando aquéllas estén sitas en la capital.

Artículo 4.º El Ministerio de Hacienda podrá ordenar comprobaciones extraordinarias de riqueza en los Municipios que actualmente tributan por amillaramiento, cuando por los datos que ofrezcan las inscripciones de arrendamiento, los valores de compraventas territoriales, los precios de los esquilmos de la tierra y del ganado o de los alquileres de edificios, los cambios de cultivo, las exportaciones y mercados u otros análogos, sean presumibles aumentos importantes del cupo tributario. Las comprobaciones podrán realizarse en las provincias, comarcas, localidades o fincas que la Administración designe.

Artículo 5.º En los Municipios que tributen actualmente en régimen de avance catastral, el Ministerio de Hacienda podrá anticipar la revisión de los tipos evaluatorios en cada uno de los cultivos o aprovechamientos, así como la enumeración y clasificación de éstos, siempre que por las circunstancias expuestas en el artículo anterior u otras de índole económica pueda suponerse incremento importante en la riqueza imponible. También podrá anticiparse la revisión de los Registros fiscales de edificios y solares cuando la Administración de la Hacienda presuma la existencia de importantes aumentos de valor en la riqueza urbana catastrada.

Artículo 6.º Los aumentos de riqueza imponible, bien por declaración, bien por comprobación o revisión practicadas de oficio, determinarán la elevación de las cuotas en la cuantía que corresponda cuando el régimen tributario del término municipal fuese el de Avance catastral o Registro fiscal. Cuando sea de cupo, determinarán la imposición a los contribuyentes de las cuotas extraordinarias que procedan, según los aumentos obtenidos, al tipo de gravamen que el término municipal tengan en vigor; y dichas cuotas registrarán desde 1.º de Abril de 1926 hasta el inmediato repartimiento general de la contribución territorial, en el que se incrementará el cupo en proporción a la riqueza descubierta.

El Ministerio de Hacienda, transcurrido que sea el primer año después de haberse incrementado el cupo, podrá eliminar de éste dichos aumentos, sujetándolos a un tipo uniforme, no inferior al 14 ni superior al 18 por 100.

Artículo 7.º Los propietarios mencionados en el artículo 1.º que declaren antes del 1.º de Abril de 1926 los verdaderos valores en venta y en renta de sus fincas quedarán exentos de toda responsabilidad por la ocultación de la riqueza que hasta entonces les sea imponible; pero se les exigirá a partir de dicha fecha la contribución liquidada a tenor de lo preceptuado en el artículo anterior, conforme a lo declarado y sin perjuicio de la comprobación correspondiente.

Artículo 8.º Las ocultaciones de riqueza que se descubran, ya por declaración del contribuyente posterior al 31 de Marzo de 1926, ya por comprobación o revisión practicadas de oficio, se sancionarán con multas que podrán ascender desde la cuarta parte hasta el décuplo de las cuotas que resulten. Los aumentos de cuotas serán exigibles a partir de la fecha comprobada de la ocultación, o en su caso, de la que determinen las disposiciones vigentes.

Artículo 9.º La comprobación o revisión de las bases imponibles a que se alude en los artículos anteriores se efectuará por el personal técnico del Catastro de la respectiva especialidad y en defecto de éste, por el de las Secciones Agronómicas, Distritos Forestales o Divisiones hidrográficas, en cuanto a la

riqueza rústica, y por el personal facultativo que el Ministerio de Hacienda determine, en cuanto a la urbana.

Artículo 10. Los Notarios, Registradores, Jueces municipales y de primera instancia, Tribunales, y en general cuantas Autoridades de orden civil o administrativo tengan conocimiento de actos o contratos en que se consignen capitales, valores, rentas o productos que revelen defraudación notoria de la contribución territorial, la denunciarán sin demora a las Delegaciones de Hacienda respectivas.

Los Registradores de la Propiedad remitirán a dichas Delegaciones, mensualmente, una relación de las inscripciones de hipoteca voluntaria realizadas en el Registro en garantía de deudas, consignando el nombre, situación y linderos de la finca gravada, el nombre del propietario, el del acreedor, el importe del capital asegurado y el interés anual pactado. Las Administraciones de Rentas públicas, y en su caso las oficinas de conservación catastral, confrontarán estos datos con los de valor y renta asignados a cada finca en el Avance catastral, Registro fiscal o Amillaramiento, y cuando obtengan aumento, harán la oportuna liquidación, exigiendo o proponiendo las responsabilidades que procedan.

Las oficinas liquidadoras del Impuesto de Derechos Reales que al practicar la comprobación administrativa de los valores transmitidos obviaren aumentos con relación al de capitalización de la renta catastrada o del líquido imponible de las fincas urbanas o rústicas, hecha con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.º de este Decreto-ley, deberán ponerlo en conocimiento de la Delegación de Hacienda en la provincia en que radiquen dichas fincas, para que sin demora se liquide la contribución territorial que proceda por el nuevo valor, siempre sin perjuicio de las sanciones que sean pertinentes.

Las Jefaturas de Obras públicas, y en general todas las oficinas y dependencias de la Administración que intervengan en la realización de obras públicas, mediante expropiación forzosa, darán cuenta de los valores obtenidos en ésta, a los efectos de la indemnización, a las Delegaciones de Hacienda en cuyas provincias radiquen los inmuebles de que se trate.

El incumplimiento de las obligaciones que fija este artículo dará lugar a la imposición de multas de 50 a 1.000 pesetas, según los casos.

Artículo 11. Los valores tributarios asignados a los inmuebles conforme a este Decreto-ley y a las leyes fiscales en general, servirán de base para fijar las indemnizaciones que procedan en los casos de expropiación forzosa en favor del Estado, por razón de utilidad pública, con sujeción a las siguientes reglas:

A) En general, el valor de tasación de los predios rústicos o urbanos, a los efectos de la indemnización, en los casos de expropiación total, no podrá exceder del que tengan como declarado o resulte de los documentos de la Hacienda, más un 10 por 100 como precio de afección.

Quando se trate de finca ocupada por su propietario durante más de cinco años consecutivos o de tierra cultivada por su dueño en iguales condiciones, el precio de afección se elevará al 15 por 100.

En todos los casos, además del valor fijado según los párrafos anteriores, se abonará, previa tasación independiente, cuando haya lugar a ello, el importe de las mejoras hechas en las fincas en los dos últimos años, si oportunamente fueron declaradas por los propietarios a los efectos fiscales, aunque no se hayan incorporado a la base tributaria.

B) En especial, cuando se trate de fincas no catastradas, se estará a lo que resulte de los amillaramientos, o, a falta de éstos, de otros documentos de la Hacienda. En uno y otro caso, con arreglo a la ley de 26 de Julio de 1922, se entenderán transitoriamente

elevados en un 25 por 100 de los valores amillarados los líquidos imponibles, mientras no fueren rectificadas de oficio o por declaración del propietario.

C) En los casos de expropiación parcial, la valoración catastral por unidad expropiada servirá también de base para fijar el precio máximo de dicha expropiación, que nunca podrá exceder del doble del valor asignado en el Catastro, Registro Fiscal o Amillaramiento, a aquella unidad.

D) La Administración se servirá siempre para las valoraciones de sus funcionarios catastrales.

En los casos de peritación por un perito tercero se inscribirá al efecto igual número de nombres de funcionarios catastrales y de peritos libres.

Artículo 12. Las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Mancomunidades podrán expropiar las fincas rústicas y urbanas para la realización de obras de utilidad pública, conforme a lo prevenido en los Estatutos municipal y provincial y sus Reglamentos correspondientes.

Artículo 13. El servicio de colonización y repoblación interior y los Positos, Sindicatos Agrícolas, Comunidades de labradores, Cotos sociales de previsión, Juntas sociales de riegos y demás entidades análogas legalmente reconocidas a estos efectos, podrán expropiar inmuebles rústicos y urbanos, para la realización de obras de utilidad general y de colonización, con arreglo a lo prevenido en el artículo 11 y en la ley de Expropiación forzosa previa la aprobación de los planes de obras respectivos por el ministerio a que esté afecta la entidad expropiante. Sólo podrán hacer uso de este derecho aquellas entidades cuya constitución y funcionamiento estén sancionados por el Ministerio correspondiente al amparo de una ley orgánica.

El derecho que regula este artículo se entenderá concedido a las industrias comprendidas en el apartado k) de la base segunda del artículo primero del decreto ley fecha 30 de Abril de 1924, sobre protección a la industria nacional, cuando el Consejo de la Economía Nacional así lo acuerde.

Artículo 14. Cuando verificada la comprobación fiscal de una finca en la forma que determina este decreto ley se observase un exceso del 50 por 100 o más sobre el valor declarado o pasivamente mantenido por el propietario, el Ministerio de Hacienda podrá acordar la expropiación forzosa de la finca o fincas de que se trate, mediante el pago al expropiado de la cantidad que determina el artículo 11.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las fincas de riqueza imponible comprobada inferior a 500 pesetas, si son rústicas, y a 250 si son urbanas, siempre que las primeras estuviesen totalmente cultivadas, y las segundas totalmente ocupadas por los propietarios respectivos. Si una persona fuese dueña de varias fincas rústicas y las cultivase todas por sí mismo, la excepción sólo alcanzará a una de ellas, elegida por el propietario, siempre que su riqueza imponible no exceda del límite prefijado. La excepción de referenda no será óbice para exigir al ocultador las sanciones que les sean aplicables legalmente.

A los efectos de lo prevenido en el párrafo precedente se entenderá que una persona cultiva por sí misma sus fincas cuando las explota por su cuenta y riesgo, sin que en la explotación participen terceras personas, salvo las que lo hagan a título eventual y en concepto de asalariados o jornaleros. Asimismo se considerará que una persona habita totalmente un predio urbano cuando solo ella y las personas de su familia la ocupen para vivienda, para industria o para ambos fines conjuntamente, siempre que, además, el dueño sea vecino del Municipio en cuyo término radique la finca.

Artículo 15. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior, el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, podrá acordar

la expropiación forzosa por ocultación de riqueza, aunque no llegue al 50 por 100 del valor declarado o pasivamente mantenido, cuando concurren los dos requisitos siguientes:

a) Que la ocultación sea superior al 25 por 100 de dicho valor.

b) Que se trate de predios rústicos sujetos al recargo de la contribución territorial que estableció el precepto segundo de la ley de 26 de Julio de 1922 o de fincas rústicas o urbanas cuya riqueza imponible exceda de 25.000 pesetas.

Artículo 16. La expropiación forzosa de que tratan los artículos 14 y 15 puede acordarse de oficio o a instancia de parte.

Procederá de oficio cuando la Administración pública descubra la ocultación de riqueza en el grado y las condiciones que determina el presente decreto ley. Procederá a instancia de parte cuando el descubrimiento de la ocultación obedezca a denuncia.

En ambos casos, el Estado tendrá derecho preferente a reservar para sí la finca, si estima que puede convenirle para cualquiera de los servicios públicos que están a su cargo.

Artículo 17. Investigada y en su caso, comprobada, sea por denuncia, sea de oficio, una ocultación de riqueza territorial que, a juicio de la Delegación de Hacienda en la provincia, pueda estar comprendida en los artículos 14 ó 15, el Delegado deberá dar cuenta inmediata a la Dirección general del ramo, la cual, por los trámites que el Reglamento determine, iniciará el expediente preciso para que el Ministro de Hacienda proponga o acuerde, según proceda, la expropiación forzosa del inmueble. Si el Estado lo reserva para alguno de sus servicios, con el acuerdo que en tal sentido se dicte quedará concluso el expediente. En otro caso, se insertarán anuncios en la Gaceta de Madrid y el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expresando las características, extensión, valores declarados y comprobado, cargas reales y situación del inmueble, así como el nombre de su propietario y fecha de la subasta. El lapso de tiempo entre el anuncio y la celebración de la subasta no será inferior a un mes.

Artículo 18. La subasta se hará por pujas a la llana, sirviendo de tipo para la primera el valor obtenido en la comprobación administrativa. El propietario y los que tengan inscrito algún derecho real sobre el inmueble expropiado, podrán ejercitar un derecho de tanteo antes del comienzo de la primera subasta, siempre que se obliguen: a) a pagar la contribución territorial que corresponda al valor comprobado; b) a satisfacer los gastos todos del expediente y, en su caso de la subasta, así como el premio del denunciante si lo hubiere; c) a responder de las sanciones fiscales que sean exigibles por la ocultación de riqueza, conforme a este decreto ley y demás disposiciones vigentes. Si no se ejercitase el derecho de tanteo reconocido en este párrafo, se celebrará la subasta, adjudicándose el inmueble al mejor postor, por el orden de preferencia, en su caso, que establece el artículo 20.

Las proposiciones que presenten los particulares y personas colectivas de carácter privado, no serán admisibles sin el previo depósito del 5 por 100 del tipo de subasta.

Declarada desierta la primera subasta, deberá anunciarse una segunda y última, con rebaja que podrá llegar hasta un 20 por 100 en el tipo primitivo, siempre con la condición de que el tipo resultante cubra las obligaciones que determina el párrafo siguiente.

La adjudicación podrá hacerse en segunda subasta, siempre que el adjudicatario se comprometa: a) a pagar la contribución territorial que corresponda al valor comprobado de la finca; b) a satisfacer íntegramente al expropiado la indemnización legal, incluso el precio de afectación y, en su caso, las mejoras que procedan; c) a pagar, también en su caso, el premio del denun-

ciante; d) a satisfacer los gastos del expediente y de la subasta, incluso los de la escritura.

Quando tenga lugar la expropiación se considerarán canceladas las responsabilidades fiscales contraídas por el expropiado con relación al inmueble.

La expropiación se entenderá siempre sin perjuicio de los derechos reales constituidos sobre el inmueble, a reserva de la sanción que proceda imponer al acreedor hipotecario que infrinja lo dispuesto en el artículo 1.º, apartado b), de este decreto ley.

El remanente que resultase una vez satisfechos los gastos y abonadas las cantidades a que se refieren los apartados a), b), c) y d) del párrafo cuarto de este artículo, ingresará en el Tesoro público.

Artículo 19. El expropiado tendrá derecho de retracto para recobrar la finca si el adquirente la enajenare antes del año siguiente a la fecha en que se hubiere verificado la adjudicación. Dicho derecho se ejercitará en el plazo que determina el artículo 1.524 del Código civil, y el retrayente vendrá obligado a reembolsar al enajenante el precio de la venta, más los gastos que fija el artículo 1.518 del mismo Cuerpo legal. A estos efectos, se considerarán gastos legítimos todos los impuestos por el artículo 18 de este decreto ley.

También asistirá al expropiado el derecho de retracto cuando antes del año siguiente a la adjudicación, el adquirente del inmueble dejase de pagar dos trimestres de la contribución territorial correspondiente, o solicitase por cualquier motivo, salvo el de pérdidas total o parcial de la cosa, rebaja en la cuota.

Artículo 20. A las subastas a que se refiere el artículo 18 podrán acudir Corporaciones públicas, Sociedades y particulares. En igualdad de pujas se concederá preferencia a los postores en el siguiente orden: 1.º El propietario colindante, y si son varios aquél cuya finca tenga menor riqueza imponible, siempre que ésta no exceda de 1.000 pesetas. 2.º Ayuntamiento en cuyo término radique la finca. 3.º Diputación de la provincia a que corresponda el Ayuntamiento. 4.º Mancomunidad a que pertenezcan el Ayuntamiento o la Diputación respectivas. 5.º Sindicatos agrícolas radicantes en el Municipio, si la finca es agrícola o forestal. 6.º Entidades de previsión y ahorro en igual supuesto. 7.º El resto de los postores, según el orden de petición.

Artículo 21. La acción para denunciar las ocultaciones de riqueza territorial será pública, pero se exigirá el depósito previo del 10 por 100 del importe de la contribución anual correspondiente a la riqueza oculta. Los denunciantes tendrán derecho a participar en las multas o en el aumento de valor que se compruebe, según los casos. Su cuota de participación oscilará entre un 10 y un 50 por 100 de dicho aumento, conforme a escala que fijará el Reglamento. Dicha cuota se abonará con cargo al importe de las multas impuestas cuando no se verifique la expropiación y venta del inmueble. En otro caso, se estará a lo prevenido en el artículo 18.

Quando la ocultación dé lugar a la expropiación forzosa, el denunciante percibirá su premio en la forma que determina el artículo 18.

Artículo 22. El precio satisfecho por el adjudicatario se aplicará, en primer término, a pagar al expropiado la indemnización que le corresponda, salvo siempre el mejor derecho de tercera persona. El exceso se destinará a cubrir, por este orden, las siguientes atenciones: a) premio del denunciante, en su caso; b) gastos del expediente; c) gastos de la subasta y de la escritura.

Artículo 23. Si verificadas las primera y segunda subasta, con todos los requisitos que exige este decreto ley, resultaren desiertas, el ocultador seguirá en la plena propiedad del inmueble, pero se verificará nueva comprobación administrativa y vendrá obligado a satisfacer la contribución por el valor obtenido en aquella, sin perjuicio, además, de las sanciones que le correspondan

por la ocultación. La entidad o particular que hubiese acudido a la subasta consignando el depósito previo inexcusable, lo perderá si, hecha la adjudicación, no formalizase la escritura en el plazo que se señale. En tal supuesto, el depósito se destinará a premio del denunciante, y si hubiere remanente, después de reembolsados los restantes gastos legítimos verificados, ingresará en el Tesoro.

Artículo 24. Para atender al pago de las expropiaciones forzosas que se realicen con arreglo a este decreto ley, se adiciona al artículo 2.º del decreto ley de Presupuestos vigente un nuevo apartado con la siguiente expresión: «Atenciones dimanantes de las expropiaciones forzosas por ocultación de riqueza territorial».

Artículo 25. El Ministerio de Hacienda dictará en el plazo máximo de un mes el Reglamento para la aplicación de este decreto ley.

Artículo 26. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo prevenido en este decreto ley.

Dado en Palacio a primero de Enero de mil novecientos veintiseis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

José Calvo Sotelo.

(Gaceta 3 de Enero)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en la primera de las disposiciones adicionales del Reglamento de la Renta del Alcohol de 4 de Octubre de 1924 y teniendo en cuenta los datos existentes en esa Dirección general respecto a las cantidades de alcohol vínico rectificado de 96 a 97º centesimales, existente en las fábricas al terminar Diciembre y los precios del mismo durante el referido período mensual,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que continúe en vigor durante el mes actual la aplicación del artículo 1.º del Real decreto de 1.º de Septiembre de 1924, no permitiendo otro empleo que el del referido alcohol vínico para el encazamiento de vinos y fabricación de mistelas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Enero de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta 8 de Enero)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Es verdaderamente vergonzoso para España que haya podido decirse en alguna Guía extranjera de turismo que no pueden visitarse muchas de nuestras poblaciones porque la falta de higiene y sobra de suciedad y de parásitos de gran número de hoteles y fondas hacen poco recomendable a los aficionados a estos viajes la visita a nuestro país, tan lleno, por otra parte, de naturales encantos y de riquezas de toda clase dignas de admiración y de estudio.

Esta exagerada afirmación bien merece la debida protesta. Mas al mismo tiempo, preciso es dictar disposiciones que exciten el celo de nuestras Autoridades municipales y sanitarias para que se preste la más cuidadosa vigilancia a cuanto se refiere a la higiene y aseo de todo género de hospederías, a fin de no dar pretexto ni motivo para tan desfavorables juicios.

A tales efectos, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que perteneciendo a la Higiene municipal cuanto hace referencia a la inspección de fondas, hoteles, casas de huéspedes o de dormir, posadas y tabernas, cafés, bares y demás establecimientos de comidas o de bebidas y de alojamiento público, se giren trimestralmente visitas oficiales por los func-

cionarios de Sanidad correspondientes, dando cuenta a los respectivos Alcaldes de las deficiencias que notaren y cuyo remedio inmediato no consiguieren, a fin de que por dichas Autoridades se impongan las sanciones a que hubiere lugar.

2.º Que por igual periodo de tiempo, cuando menos, se hagan las desinfecciones y desinsectaciones que en cada caso crean convenientes los expresados funcionarios, sin perjuicio de las que inmediatamente sean precisas cuando en cualesquiera de los indicados establecimientos se produjera algún caso de enfermedad infecciosa o contagiosa.

3.º Que por ningún concepto se consienta carezcan dichos locales de hospedaje, del minimum de condiciones higiénicas señaladas para las viviendas (capacidad, luz, ventilación, retretes y demás vías de desagüe, etc.), sin descuidar igualmente cuanto afecta al aseo y limpieza de camas y mobiliario y de toda clase de útiles y enseres destinados al servicio público.

4.º Que por tales visitas de inspección se devenguen los mismos derechos señalados en las vigentes tarifas sanitarias para los casos de apertura de dichos establecimientos, siempre que se comprueben defectos higiénicos ya advertidos y no corregidos; y

5.º Que por los Gobernadores civiles e Inspectores provinciales de Sanidad se vigile el más exacto cumplimiento de estas disposiciones, complementándolas con cuantas otras encaminadas al mismo fin les sugiera su celo, entre las que estará desde luego la clausura del establecimiento en caso de desobediencia o de obstinada reincidencia en las mismas faltas.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su conocimiento, el de las Autoridades municipales y gubernativas y funcionarios de Sanidad de ellas dependientes, debiendo insertarse en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias a fin de que sirva al público de estímulo para formular ante dichas Autoridades, verbalmente o por escrito, las quejas y denuncias que estime comprobadas en consonancia con la finalidad de la presente disposición. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta 5 de Enero)

SECCION PROVINCIAL

Num. 3080

DIPUTACION PROVINCIAL

DE BALEARES

El día 13 del actual y sucesivos de 11 a 12 y media se procederá por la Depositaria de fondos provinciales al pago del cupón n.º 16 vencimiento 31 de Diciembre último, de los Bonos provinciales en circulación emitidos por acuerdo de la Diputación de 1.º de Junio de 1917 y autorizados por B. O. del Ministerio de la Gobernación de 5 de Septiembre del mismo año.

Palma 11 de Enero de 1926.—El Presidente, José Morell.

Num. 3064

TESORERIA-CONTADURIA

de Hacienda de Baleares

Negociado ejecutiva

No habiendo hecho efectivos sus descubiertos por débitos a la contribución Rústica y Urbana D. Bartolomé, Juan, José, Jaime e Isabel María Ferrá Colom y Miguel Bernad O. ver en nuda propiedad provincial y Catalina Homar Reines en usufructo vecinos de Sóller, Doña Paula Sebastiana Rier Exposita provincial con sus hijos Pedro, María, Francisco, Jaime, Antonio y Juan Terrasa Rier de Palma por sus respectivas fincas llamada O'an Deyá y la otra es Rutllé en con-

cepto de terceros poseedores he dictado la siguiente

Providencia: Estos contribuyentes quedan incursos en el primer grado de apremio según dispone art. 50 de la Instrucción de procedimientos pudiendo satisfacer el débito y recargos el de los pueblos durante los tres días y los de esta capital cinco días primeros a la publicación de ésta en el BOLETIN OFICIAL como previene el art. 52 de dicha Instrucción.

Palma 30 Diciembre 1925.—El Tesorero-Contador, Mateo Ros.

Num. 3039

AYUNT.º DE VILAFRANCA

DE BONAÑY

Acordado por el Ayuntamiento de esta villa en sesión celebrada el 30 Diciembre último, la enagenación o venta en pública subasta del edificio propiedad de este Ayuntamiento, considerándolo inútil para el servicio a que estaba destinado, cuyo edificio se halla enclavado en la finca «Molí nou» a prolongación de la Calle de las Parras de unos quinientos veinte metros cuadrados con terreno y cuerpo de edificio y linda por la derecha entrando con edificio y terreno de Juan Roig Rosselló, por la izquierda con terreno de herederos de Francisco Bauzá Roig y por el fondo con terreno de herederos de Melchor Tomás, cuya subasta se verificará en esta Casa Consistorial el día 24 del actual a las 14 horas y se rematará a favor del mejor postor si la postura y el postor es agradable al Ayuntamiento.

Vilafranca de Bonañy 2 Enero de 1926.—El Alcalde, Miguel Barceló.—Antonio Gomis, Secretario.

Num. 3053

AYUNTAMIENTO DE ANDRAITX

Acordado por la Comisión municipal permanente la habilitación de suplementos de crédito por medio de transferencias dentro las consignaciones del presupuesto ordinario que ascienden a tres mil ochocientos doce pesetas, para atender a los gastos de construcción de un puente de cemento armado, y ampliación del alumbrado público por electricidad, quedan expuestos al público por el plazo de quince días hábiles, durante los cuales, podrán formular reclamaciones ante el Ayuntamiento pleno, a tenor de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal, y, transcurridos que sean, ninguna será atendida.

Andraitx 5 Enero de 1926.—El Alcalde, Jaime Tortella.—P. A. de la C. P.—Jaime Porcel, Secretario.

Num. 3058

AYUNTAMIENTO DE MURO

Vacante la plaza de Farmacéutico Titular de esta villa, dotada con el haber anual de setecientas veinticinco pesetas, más 0'10 pesetas por cada residente que exceda de 3501, se anuncia dicha vacante, para que los aspirantes a la misma presenten sus instancias documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente de la inserción de este anuncio en el B. O. de esta provincia.

Muro 5 de Enero 1926.—El Alcalde, Gabriel Sastre.

Num. 3070

Ignorando el paradero y actual residencia de los mozos naturales de esta villa que a continuación se relacionan, que se hallan continuados en el alistamiento formado para el actual año, se les cita por medio del presente, personalmente o en su defecto a sus padres, tutores, parientes, apoderados, o amos de quienes de quienes dependan a fin de que comparezcan en esta Consistorial a los actos que se dirán.

Miguel Mateu Figuerola, de Pedro y María, nacido el 17 de Octubre de 1905.

Juan Quetglas Seguí, de Antonio y Catalina, nacido el 19 Enero de 1905.

Miguel Ramis Ramis, hijo natural de Antonia Ramis Sastre, nacido el 25 de Junio de 1905.

Actos por que se les cita, a la retificación el 31 de Enero; al cierre el 14 de Febrero; a la clasificación el 7 de Marzo Muro 10 de Enero 1926.—El Alcalde, Gabriel Sastre.

Num. 3068

AYUNT.º DE BAÑALUBUFAR

Ignorándose el paradero y actual domicilio del mozo Eugenio Lorenzo Esún hijo legítimo de Eugenio y Ramona, nacido en la casa n.º 35 de la calle del Peñal el día 10 de Abril de 1905, que ha de ser comprendido en el alistamiento para el Reemplazo del presente año de 1926, se le cita por este anuncio para que comparezca en la Casa Consistorial, a las once horas, de los días que se dirán, para que asista personalmente o por medio de sus representantes a los actos de quintas que se expresan.

Actos por los que se le cita

Enero día 12.—Alistamiento.

Enero día 31.—Rectificación del alistamiento.

Febrero día 14.—Cierre alistamiento.

Marzo día 7.—Clasificación de mozos.

Bañalubufar a 10 Enero de 1926.—El Alcalde, Antonio Alberti.—El Secretario, Pablo Alberti.

Num. 3069

AYUNTAMIENTO DE ARTA

Terminado por la Junta General el Repartimiento general de Utilidades en sus partes Personal y Real, formado para el actual ejercicio económico de 1925 a 1926, arregladamente al Estatuto Municipal Vigente, permanecerá expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia; durante cuyo plazo y tres días más serán admitidas las reclamaciones que se produzcan con arreglo al artículo 510 del mencionado Estatuto.

Arta 10 de Enero de 1926.—El Presidente de la Junta, A. Esteva.

Num. 3063

Don Ismael Rodríguez Solano y Tarrío, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a Gabriel Mir, vecino que fué de esta ciudad padre del menor Gabriel Mir Sagui, de oficio albañil, vecino de Palma, con domicilio en la calle del Marqués de la Fuensanta número veinte y cuatro, de diez y siete años y de estado soltero para que dentro del término de quinto día contado desde el siguiente al que se publica el presente en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia comparezca ante dicho Juzgado para prestar declaración en el sumario que instruyo sobre lesiones por accidente a dicho menor. Al propio tiempo se le entera de los extremos del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal por si quiere mostrarse parte en el citado sumario y si renuncia o no a la indemnización de perjuicios. Bajo los apercibimientos legales se le hace dicha citación.

Palma 5 de Enero de 1926.—Ismael Rodríguez Solano.—El Secretario, Sebastián Gaza.

Num. 3067

CEDULA DE CITACION

Por la presente y en virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido en auto del día de hoy dictado en el sumario n.º 53 de 1925 sobre tentativa de estafa, se cita a Luis Montero y Eduardo Masó, cuyo segundo apellido y demás circunstancias personales se ignoran así como su actual paradero, para que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado al efecto de proceder a la apertura de correspondencia postal y telegráfica a su nombre dirigida, y para responder de los cargos que contra los mismos resultan; bajo apercibimiento de que no compareciendo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar. Mahón ocho de Enero de mil nove-

cientos veinte y seis.—El Secretario Genaro Gonzalez.

Num. 3048

JUNTA DE PLAZA

DE MALLORCA

Acordado por esta Junta contratada por tres meses la entrega en el Depósito de Intendencia de Ibiza los artículos necesarios para las fuerzas de aquella Plaza que a continuación detallan, se abre concurso libre para que cuantos aspiren a realizar el referido servicio, pueden remitir sus proposiciones a esta Junta de Plaza sita en el Gobierno Militar de Palma o presentarlas personalmente en la misma en horas de oficina de (10 a 1), contenidas en pliego cerrado con muestras de los artículos y último recibo de la contribución industrial.

El plazo para la admisión de las proposiciones terminará el 25 del actual.

Los gastos de este anuncio, serán a cuenta de los adjudicatarios y a prorrato con arreglo al importe de las adjudicaciones.

Artículos que se citan

Las raciones de pan necesarias para las fuerzas de la guarnición, de forma y peso reglamentarias; cebada; paja para pienso; leña en tronco; carbón vegetal; paja para relleno y petróleo.

Palma 8 Enero de 1926.—Por acuerdo de la Junta.—El Comandante de Intendencia Secretario, Rafael Cerdó.—V.º B.º.—El Coronel Presidente, Gonzalez del Valle.

Num. 2441

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

AÑO DE 1925 A 1926

Matricula de Estellenchs

Tarifa 1.º

Vidal Palmer Antonio, Aceite por mayor, Alemany 1, 1049'60 pesetas.

Vidal Tomás Bartolomé, Tienda comestibles, Caballería 4, 85'43

Coll Roselló Juan, idem, P. Más 1, 85'43

Ferrá Palmer Margarita, idem, Acequia 6, 85'43

Palmer Palmer José, idem, Vaquet 5, 85'43

Tomás Vidal Bartolomé, idem, Patron Palmer, 85'43

Palmer Palmer Gaspar, Taberna, P. Más 6, 80'09

Palmer Bestard Francisco, Tablajero, Vaquet 8, 42'72

Moragues Coll Juan, idem, Acequia 24, 42'72

Total 1.642'28 pesetas.

Tarifa 2.º

Homar Salom Honorato, Molino de represa, Cuartel 3.º 5, 35'64 pesetas.

El mismo, Prensa aceite caballería, Sur-Oeste 74, 124'58

Total 160'22 pesetas.

Tarifa 3.º

Mulet Palmer Bartolomé, Barbero, P. Constitución 3, 35'88 pesetas.

Palmer Palmer Atanasio, Carpintero, Cultivo 6, 35'88

Mulet Palmer Guillermo, idem, Acequia 2, 35'88

Calafell Palmer Sebastián, Herrero, Patron Palmer 18, 35'88

Balaguer Riera Antonio, Tabona, Patron Palmer 3, 35'88

Palmer Bosch Catalina, idem, Alemany 18, 35'88

Palmer Balaguer Gabriel, Zapatero, Granado 7, 35'88

Palmer Alberti Pablo, idem, Mar 11, 35'88

Total 287'04 pesetas.

Total general 2.089'54 pesetas.

Estellenchs a 25 de Abril de 1925.—El Alcalde, Antonio Martorell.—El Secretario, Bernardo Coll.

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRAFICA